

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2009**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EN LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE XALAPA,  
VERACRUZ.**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA.**

**SECRETARIA: MARBELLA  
LILIANA RODRIGUEZ OROZCO.**

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-11/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-97/2009, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El tres de octubre de dos mil ocho inició el procedimiento electoral federal ordinario, con la primera sesión que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello con la finalidad de renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales.** El quince de enero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para elegir a la fórmula de candidatos, propietario y suplente, a diputados federales de mayoría relativa, por el distrito electoral federal quince del Estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba.

**3. Solicitud de registro.** El veinticinco de enero del año en que se actúa, Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, presentaron, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz, su solicitud de registro como fórmula de precandidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, para el distrito electoral federal antes citado.

**4. Registro de precandidatos.** El inmediato día veintisiete, la Comisión Electoral Estatal mencionada, en sesión ordinaria, declaró procedente la solicitud de registro de "Augusto Arturo Nieves Jiménez como precandidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Federal XV con Cabecera en ORIZABA, VERACRUZ, para participar en el proceso interno cuya jornada electoral tendrá lugar el próximo veintidós de marzo de dos mil nueve"

**5. Jornada electoral del Partido Acción Nacional.** El veintinueve de marzo de dos mil nueve se celebró la elección interna, para elegir candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal quince del Estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba. La fórmula integrada por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada obtuvo la mayoría de votos.

**6. Determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.** El veinticinco de abril del año en que se actúa, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 67, fracción X, del Estatuto de ese partido político, determinó designar a Tomás Antonio Trueba García y Silvino Del Valle Hernández, como candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal quince, del Estado de Veracruz, porque consideró que Augusto Arturo Nieves Jiménez incumplió la obligación de rendir informe de ingresos y gastos de precampaña, prevista en el artículo

**SUP-REC-11/2009**

214, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Disconformes con tal determinación, el tres de mayo de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional.

**8. Resolución del juicio SX-JDC-97/2009.** El veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, resolvió revocar la determinación señalada en el antecedente número 6 (seis) de este resultando, revocar el registro de la fórmula de candidatos integrada por Tomás Antonio Trueba García y Silvino Del Valle Hernández, remitir el informe de ingresos y gastos de precampaña de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, para que determinara lo que en Derecho procediera y decidió vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Instituto Federal Electoral, para el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, como candidatos de ese instituto político, a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal quince del Estado de Veracruz.

**II. Recurso de reconsideración.** El cuatro de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, recurso de reconsideración, para controvertir la sentencia mencionada en el punto 8 (ocho) del resultando que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de cinco de junio del año en que se actúa, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-11/2009 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En proveído de ocho de junio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro.

**V. Comparecencia de Augusto Arturo Nieves Jiménez.** El nueve de junio del año en que se actúa, Augusto Arturo Nieves Jiménez presentó escrito, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual pretendió comparecer, como tercero interesado, en el recurso de reconsideración citado al rubro.

Al respecto, el Magistrado Ponente, mediante acuerdo del inmediato día diez, instruyó agregar a sus autos el escrito mencionado y, en su oportunidad,

**SUP-REC-11/2009**

proponer al Pleno de esta Sala Superior tenerlo por no presentado dada su comparecencia extemporánea.

**VI. Comparecencia de Víctor Manuel Romo Galicia.** El día nueve del mes y año en que se actúa, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Víctor Manuel Romo Galicia presentó escrito en pretendida representación de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, presuntos terceros interesados, en el recurso de reconsideración citado al rubro.

Al respecto, el Magistrado Ponente, mediante acuerdo del inmediato día diez, instruyó agregar a sus autos el escrito mencionado y, en su oportunidad, proponer al Pleno de esta Sala Superior tener por no presentados a los terceros interesados, entre otras razones, por su comparecencia extemporánea.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por Sala Regional Xalapa, de este

Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Comparecencia de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.** En cuanto al escrito de nueve de junio del año en que se actúa, presentado por Augusto Arturo Nieves Jiménez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual pretendió comparecer como tercero interesado, en el recurso de reconsideración citado al rubro, se tiene por no presentado al promovente, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), relacionado con el 67, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que su presentación se hizo de manera extemporánea, tomando en consideración, que de la cédula de notificación y de la respectiva razón de retiro, se constata que el plazo de cuarenta y ocho horas, legalmente previsto para la comparecencia de terceros interesados, en el recurso de reconsideración, transcurrió de las cero horas treinta minutos del cinco de junio de dos mil nueve, a las cero horas treinta minutos del inmediato día siete.

La mismas razones y fundamento son aplicables, entre otros motivos, para tener por no presentado el escrito de Víctor Manuel Romo Galicia, en pretendida representación de los terceros interesados Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que en el particular

**SUP-REC-11/2009**

se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los numerales 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral, general y abstracta, al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que son al tenor siguiente:

## Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

## Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

- a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

...

**IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos, 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1,

**SUP-REC-11/2009**

inciso a), fracción IV, establecen que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se haya determinado la inaplicación de una ley o una norma jurídica, general y abstracta, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad que hubiera sido promovido contra el resultado de las elecciones de diputados y senadores federales, sino que la resolución impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-97/2009, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

**PRIMERO. Se revoca** la determinación de veinticinco de abril de dos mil nueve en la cual el Partido Acción Nacional resolvió no solicitar el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada por incumplir con la entrega oportuna de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

**SEGUNDO. Se revoca** el registro de la fórmula de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 15 distrito electoral federal otorgado a Tomás Antonio Trueba Gracian y Silvino Del Valle Hernández conforme a los considerandos de la presente sentencia.

**TERCERO. Se remite** el informe de ingresos y gastos de precampaña de los actores a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda.

**CUARTO. Se vincula** a los actores, el Comité Ejecutivo Nacional y el Instituto Federal Electoral para que se logre, previa satisfacción del resto de requisitos legales, el registro correspondiente.

De la transcripción anterior es posible advertir que no se actualiza la hipótesis contenida los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o una norma jurídica, general y abstracta, al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En el juicio ciudadano, del que deriva la resolución impugnada, la litis consistió en determinar la legalidad o ilegalidad de resolución de veinticinco de abril de dos mil nueve, mediante la cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó designar a Tomás Antonio Trueba García y Silvino Del Valle Hernández, como candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal quince, del Estado de Veracruz, y que Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada fueran sustituidos de esa candidatura, por

**SUP-REC-11/2009**

considerar que no cumplieron la obligación de rendir el informe de ingresos y gastos de precampaña, prevista en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al resolver la litis planteada, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional hizo una interpretación del contenido del artículo 214, relacionado con el numeral 216, ambos del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para concluir, en las páginas veintiséis, veintisiete y veintiocho, de la sentencia recurrida, que sin garantía de audiencia no se puede privar del derecho a ser registrado como candidato, a quienes habiendo ganado la elección interna, no hubieren presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña, pero que además esa sanción sólo se podría aplicar cuando la falta de presentación del informe no fuera subsanada, dentro de los treinta días con que cuenta el partido político, para acudir con la autoridad fiscalizadora electoral, en términos del citado artículo 216 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las consideraciones anteriores, la Sala Regional responsable determinó restituir a Augusto Arturo Nieves Jiménez y a Emma Delia Caballero Estrada su derecho político electoral de ser votados, en su carácter de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal quince del Estado de Veracruz, además de vincular al Instituto Federal Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a lograr el registro respectivo.

De lo antes expuesto se advierte que la pretendida inconstitucionalidad del artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no fue planteada por las partes litigantes, razón por la cual tampoco fue materia de análisis y pronunciamiento, por la Sala Regional responsable, en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-97/2009; en consecuencia, resulta evidente la improcedencia del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-97/2009.

**Notifíquese: por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz; **personalmente** al actor, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-11/2009**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**